



## **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE**

Sincelejo, dieciocho (18) de septiembre de dos mil catorce (2014)

**MAGISTRADO PONENTE:** LUIS CARLOS ALZATE RÍOS

**TEMAS:** DECLARACIÓN DE IMPEDIMENTO  
DEL PONENTE Y TODOS LOS  
INTEGRANTES DE LA SALA POR  
SER CUESTIÓN GENERAL PARA  
ELLOS

**INSTANCIA:** SEGUNDA

A fin de dar cumplimiento a lo decidido por el H. CONSEJO DE ESTADO en auto del 13 de marzo de 2014, estando el presente medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO para decidir sobre su admisión, advierte esta Judicatura, que los integrantes de este Cuerpo Colegiado se encuentran en una casual de impedimento para conocer del presente asunto, por lo cual se declarará, previas las siguientes...

### **CONSIDERACIONES**

Sabido es que las causales de impedimento en tratándose de procesos ante la Jurisdicción Contenciosa, son las consagradas en el artículo 130 del C.P.A.C.A y el 150 del C.P.C., por la remisión que hiciere el citado artículo 130.



*Jurisdicción Contencioso  
Administrativa*

Para el caso *sub lite* considera el Ponente que se encuentra incurso en la causal consagrada en el artículo 150 numeral 1 del C.P.C. a cuyo tenor:

*“ARTÍCULO 150. CAUSALES DE RECUSACION. Son causales de recusación las siguientes:...*

- 1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso.  
...”*

La misma se fundamenta en lo siguiente:

El demandante, LIGIA DEL CARMEN RAMÍREZ CASTAÑO, demandante dentro del proceso de la referencia, persigue con la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, entre otras cosas, lo siguiente<sup>1</sup>:

*“Que se declare el derecho a la demandante a percibir su salario anual con la Bonificación por Actividad Judicial y Prima Especial desde el 4 de julio de 2006 hasta el 31 de agosto del 2011 termino durante el cual se desempeñó en el cargo de juez de la república en la ciudad de Sincelejo, en equivalencia a las diferencias entre porcentaje pagado y lo que se debió cancelar a la demandante (ley 4ª de 1992), y se ordene su pago, de acuerdo con las sumas que se describen al razonar la cuantía, e imputar ese reconocimiento al factor salarial denominado BONIFICACIÓN POR ACTIVIDAD JUDICIAL y PRIMA ESPECIAL.*

*Por igual, se ordene a la demandada a reconocer, liquidar y cancelar a la actora, las diferencias existentes entre las sumas devengadas anualmente (prima de servicio, prima de vacaciones, prima de navidad y cesantías) como juez de la república, el equivalente de esas diferencias, e imputarlas al ítem salarial: BONIFICACIÓN POR ACTIVIDAD JUDICIAL y PRIMA ESPECIAL, de conformidad con lo ordenado en la ley 4ª de 1992, mediante la cual se creó a favor de los JUECES DE LA REPUBLICA una Bonificación por actividad judicial, la cual sumada a todas los otros (sic) factores salariales de lo que percibió como juez de la república en el término comprendido entre 4 de julio 2006 hasta 31 de agosto de 2011.-  
(...)”*

---

<sup>1</sup> Folio 2 del libelo introductorio.



*Jurisdicción Contencioso  
Administrativa*

De conformidad con lo anterior, al ir encaminado el *sub lite* a obtener el reconocimiento, liquidación y pago de unas diferencias salariales con fundamento en la Ley 4 de 1992 que efectivamente crearon la reseñada Bonificación por Actividad Judicial para los Jueces de la República -entre otros funcionarios-; y ostentando los miembros de esta Corporación la calidad de Magistrados de Tribunal Contencioso Administrativo, los cuales tienen una prima especial y una bonificación por compensación, las cuales nacen a la vida jurídica a partir de la misma normativa, valga reiterar, Ley 4 de 1992 en concordancia con los decretos 610 y 1239 de 1998, se considera que existe un interés indirecto en las resultas de la litis planteada, dado que de considerarse que las mencionadas remuneraciones que percibimos todos y que poseen origen en la misma ley, es salario, se afectarían positivamente nuestros ingresos prestacionales, pues los mismos sería base para su liquidación, cosa que en la actualidad no ocurre y es el objeto del presente proceso.

Analizado lo anterior, frente de la norma que regula la remuneración de los Magistrados que integramos este Tribunal, el Decreto 1102 de 2012 consagra que la misma esta fijada sobre la base “*de lo que por todo concepto devenguen anualmente los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia Consejo de Estado, Corte Constitucional y Consejo Superior de la Judicatura.*”

Teniendo en cuenta lo expuesto, la remuneración de los funcionarios de que trata el Decreto 1251 de 2009 y de los Magistrados de Tribunal (Decreto 1102 de 2012), si bien se le aplica un porcentaje diferente, posee la misma base, por lo que la interpretación que se haga de la misma tiene los mismos factores y norma de igual o parecida redacción, y por ello se considera que existe un interés indirecto en las resultas de la litis planteada, dado que de



*Jurisdicción Contencioso  
Administrativa*

establecerse que las mencionadas remuneraciones que percibimos todos y que poseen origen en la misma ley y en la misma base, se acrecienta la misma como lo interpreta la demanda, se afectarían positivamente nuestros ingresos salariales y prestacionales.

Por otra parte, los tres (3) integrantes de esta Corporación, antes de hacer parte de la misma, en el año 2009, poseíamos la calidad de Jueces del Circuito y por ello igualmente se podría entrar a realizar reclamaciones salariales iguales a las planteadas por la actora en aplicación del Decreto 1251 de 2009.

Adicionalmente, el integrante de la Sala, Dr. MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ, posee interés directo en las resultas del proceso, dado que ha iniciado ante el H. Tribunal Administrativo del Cauca, un proceso con similares pretensiones al aquí discutido.

Así las cosas y siendo una obligación legal consagrada tanto en el referido artículo 130 del C.P.A.C.A., como en el artículo 149 del C.P.C, menester es, por las razones *ut supra*, enviar este proceso a la Sección Segunda del H. Consejo de Estado para que se surta el trámite consagrado en el numeral 5 del artículo 131 de nuestra norma adjetiva.

**DECISIÓN:** En mérito de lo manifestado, la **SALA PRIMERA DE DECISIÓN ORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE,**



**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLÁRESE** el impedimento de todos lo integrantes de la Sala Oral de esta Corporación, por tener todos interés directo en las resultas del proceso.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, **REMÍTASE** las presentes diligencias con destino al H. CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, con el fin de que se surta el trámite consagrado en el numeral 5 del artículo 131 de nuestra norma adjetiva.

Se deja constancia que el proyecto de esta providencia fue discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha, según consta en el acta N° 140.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Los Magistrados,**

**LUIS CARLOS ALZATE RÍOS**

**RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY**

**MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ**